



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Diana Carolina Barandica Cañón</b>
<b>Accionado</b>	<b>Grupo Unimix S.A.S. y Otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001-31-05-008-2018-00763-01</b>

**Sentencia N°. 011**

Aprobada mediante acta No. 011

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> de los recursos de apelación presentados por la demandante y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, contra la sentencia no. 088 de 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por **DIANA CAROLINA BARANDICA CAÑÓN** contra **GRUPO UNIMIX S.A.S., ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la parte demandante, que se declare que entre ella y Oncomevih S.A., Salud Actual IPS LTDA. y Grupo Unimix S.A.S. integrantes de la Unión

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Temporal Valle Pharma existió un contrato de trabajo entre el 5 de mayo de 2014 al 6 de enero de 2017 y se declare solidariamente responsable de la totalidad de las condenas a las empleadoras y al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

Asimismo solicitó se imparta condena solidaria contra las demandadas por salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2016 de \$1.050.000 en cada mensualidad, por cesantías \$2.776.778, intereses a la cesantías \$333.200; primas de servicios \$2.776.778; vacaciones \$1.388.389; indemnización por despido injusto \$2.205.000; aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, por no menos de \$10.995.600; indemnización por no consignación de cesantías, del 15 de febrero de 2015 al 6 de enero de 2017 de \$23.835.000; indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo \$25.200.000; indemnización por la omisión de informar sobre el pago de aportes a seguridad social, conforme al párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Subsidiariamente, y en caso de no prosperar las sanciones moratorias, pidió se ordene la indexar las condenas.

Como hechos, refirió que Oncomevih S.A., Salud Actual IPS Ltda. y Grupo Unimix S.A.S. constituyeron la Unión Temporal Valle Pharma el 24 de febrero de 2014 para ejecutar el contrato estatal CP-HUV-14-001 celebrado el 18 de marzo de 2014 con el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, por el cual la Unión Temporal en calidad de contratista se obligó a la operación del servicio farmacéutico integral del Hospital, el cual comprendió el suministro y dispensación de medicamentos, dispositivos médicos y quirúrgicos, material de osteosíntesis y dotación de equipos tecnológicos y administrativos, de acuerdo a los requerimientos del Hospital.

Informó que fue contratada por la Unión Temporal conformada por las demandadas y prestó sus servicios del 5 de mayo de 2014 al 6 de enero de 2017

como Auxiliar de Farmacia, en las instalaciones del Hospital Universitario del Valle, ejecutando tareas propias e inherentes al objeto social y giro ordinario de las actividades de la empresa social del Estado; que devengaba un salario de \$1.050.000 y que le terminaron su contrato de manera unilateral y sin justa causa el 6 de enero de 2017.

Aseguró que a la fecha le adeudan los salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2016; que las demandadas no efectuaron sus aportes a seguridad social en forma completa, ni le han cancelado en debida las prestaciones sociales y las vacaciones, por lo que el 17 de octubre de 2018 solicitó el pago de tales conceptos al Hospital Universitario del Valle; petición que fue resuelta de manera negativa el 29 de octubre de ese año.

## II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

El Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. aceptó haber celebrado el contrato CP HUV 14 001 con la Unión Temporal Valle Pharma para la prestación del servicio farmacéutico integral, la reclamación administrativa elevada por la actora el 17 de octubre de 2018 y su respuesta negativa, los demás hechos los negó o afirmó que no son ciertos.

Se opuso a las pretensiones, tras explicar que a través de dicho contrato la Unión Temporal Valle Pharma se encargó del servicio farmacéutico integral con total autonomía e independencia, sin injerencia alguna del Hospital Universitario; con personal que el contratista designó y frente al cual el Hospital no tuvo nexo directo o indirecto, de ninguna índole y propuso la excepción de *“falta de legitimación en la parte por pasiva”*.

Grupo Unimix S.A.S., Oncomevih S.A. y Salud Actual IPS Ltda., al no lograrse su comparecencia al proceso, fueron emplazadas y se les designó curador *ad-litem* (auto de sustanciación no. 3164 de 8 de octubre de 2019- fl. 181 archivo no. 01 C-1), a través del cual contestaron la demanda manifestando atenerse a lo que

resulte probado.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 088 de 3 de marzo de 2020, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la demandada Hospital Universitario Del Valle Evaristo García E.S.E.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora Diana Carolina Barandica Cañón identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.114.832.063, como trabajadora y las sociedades Salud Actual IPS LTDA. nit. 90040956-1, Oncomevih S.A. nit. 900122922-4 y Grupo Unimix S.A.S. nit. 900232232-2, integrantes de la Unión Temporal Valle Pharma, como empleadoras, existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2014 al 2 de septiembre de 2016.*

*TERCERO: CONDENAR solidariamente a Oncomevih S.A., representada legalmente por Milton Mosquera Díaz, o por quien haga sus veces, Salud Actual IPS LTDA., representada legalmente por Milton Mosquera Díaz, o por quien haga sus veces, Grupo Unimix S.A.S., representada legalmente por Antonio José Naicipa Palacios, o por quien haga sus veces, y al Hospital Universitario Del Valle Evaristo García E.S.E., representado legalmente por Irne Torres Castro, o por quien haga sus veces; a pagar a la demandante señora Diana Carolina Barandica Cañón, las siguientes sumas: por cesantías \$2.444.167, intereses a las cesantías \$102.206, primas de servicios \$1.883.767, vacaciones \$1.222.083, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 \$19.530.000 y la indemnización moratoria del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 \$54.149.*

*CUARTO: CONDENAR solidariamente a Oncomevih S.A., Salud Actual IPS LTDA., Grupo Unimix S.A.S., y al Hospital Universitario Del Valle Evaristo García E.S.E., a pagar a la demandante señora Diana Carolina Barandica Cañón, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, en relación al pago de los intereses moratorias a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el monto de las cesantías y primas de servicios debidas, a partir del 2 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique su pago.*

*QUINTO: ABSOLVER a las demandadas Oncomevih S.A., Salud Actual IPS LTDA., Grupo Unimix S.A.S., y Hospital Universitario Del Valle Evaristo García E.S.E., de las demás pretensiones perseguidas por la demandante señora Diana Carolina Barandica Cañón, en su escrito de demanda.*

*SEXTO: COSTAS a cargo de las demandadas por haber sido vencidas en el juicio; como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.300.000 por la que responderán de manera solidaria.*

*SÉPTIMO: Enviar el presente proceso a la Sala de Decisión Laboral del Honorable*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del Hospital Universitario Del Valle Evaristo García E.S.E.”.*

En primera medida, el juzgador tuvo por acreditado que *“el contrato de trabajo que unió a la señora Diana Carolina Barandica Cañón con la Unión Temporal Valle Pharma, fue plasmado en físico, el cual determina que es a término indefinido, que la trabajadora se desempeñaba como auxiliar de farmacia en las instalaciones del Hospital Universitario Del Valle E.S.E., que la remuneración mensual es de \$1.050.000 y que daría inicio el 05 de mayo de 2014. (...)”* y sobre los extremos temporales del contrato aseguró que fueron entre el 5 de mayo de 2014 y hasta el 02 de septiembre de 2016, pues no existe prueba o evidencia de una duración mayor, aun cuando la parte actora menciona que en la carta de despido se puede constatar, pues lo cierto es que tal documento no fue allegado.

Descartó la indemnización por despido injusto, *“pues no fue acreditado por la parte actora que fue el empleador el que tomó la determinación de terminar el contrato de trabajo, con lo que se torna inocuo que se exija a las accionadas demostrar la existencia de una justa causa”* y más agregó:

*(...) tampoco se reconocerán salarios de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2016, en la medida en que el contrato terminó antes de dichos periodos, (...).*

*En lo que respecta al pago del sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, aunque la demandante manifiesta que tales aportes no fueron sufragados por su empleador, considera el despacho que la trabajadora sí estaba en mejor condición en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, de acreditar los hechos en que funda sus pretensiones, pues era ella la legitimada para solicitar a las entidades con las que tiene afiliaciones el reporte del pago o impago de tales aportes y los periodos en mora, carga que no cumplió y que deviene en que estas pretensiones debieran ser negadas; lo que lleva a negar la indemnización por mora del parágrafo 1 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y adicional a ello, tampoco demostró que el contrato de trabajo hubiere terminado sin justa causa como lo establece la norma.*

*Con relación a la satisfacción de las prestaciones sociales y vacaciones de la señora Diana Carolina Barandica, ella cumplió con la carga de demostrar la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales y salario, lo que hace invertir dicha carga al empleador representado en la Unión Temporal Valle Pharma, sujetos demandados que no demostraron la satisfacción de tales créditos, ni mucho menos la consignación de las cesantías en la cuenta individual de cesantías de la actora, por lo que habrá de efectuarse la liquidación de tales derechos, descontando las sumas que han sido recibidas por la*

*demandante, en tal sentido se impondrá condena solidaria a las demandadas (...)*

*En lo que respecta a la indemnización por mora del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se considera acreditado que al Unión Temporal Valle Pharma se vio beneficiada del trabajo humano de la demandante y a pesar de ello solamente omite demostrar el pago de las prestaciones sociales, y que durante el curso del contrato, no liquidó ni consignó las cesantías a la extrabajadora, situación que acredita la mala fe de los integrantes de la unión temporal, quienes prefirieron no demostrar situaciones objetivas y creíbles que explicaran válidamente que los llevo a incumplir con sus obligaciones legales y, de ahí, que se vayan a conceder estas indemnizaciones.*

*Con relación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, se concederá solamente el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima del crédito de libre asignación sobre el monto de las cesantías y primas de servicios debidas, a partir del 2 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique su pago, pues el salario devengado era superior al mínimo legal mensual vigente, y que entre la fecha de terminación del contrato y la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2018, transcurrieron más de 2 años, al haberse concedido los intereses moratorios se negará la indexación rogada como subsidiaria.*

*En lo que respecta a la indemnización del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se concede para los periodos de cesantías de los años 2014 y 2015, pues debieron ser consignados a más tardar el 14 de febrero de 2015 y 2016 respectivamente. (...)*

*Frente a la indemnización del numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, que corresponde al no pago oportuno de los intereses a las cesantías, en este asunto solamente se concederán por los causados en el año 2014, los cuales no aparecen pagados a 31 de enero de 2015, (...)*".

Por último, determinó que el Hospital demandado era solidariamente responsable. Así consideró:

*"(...) Sobre las anteriores condenas responderá solidariamente el Hospital Universitario Del Valle E.S.E., por los servicios contratados a través del contrato CP HUV 14 001 del 14 de marzo de 2014 con la Unión Temporal Valle Pharma, servicios que de acuerdo al informe final del servicio farmacéutico de 30 de agosto de 2013, antes eran prestados por el mismo Hospital en sus instalaciones, con el personal de planta y por contrato, servicios estos que pertenecen al giro ordinario de las actividades de la E.S.E., la que de acuerdo a los artículos 194 y siguientes de la Ley 100 del 93, presta el servicio público en salud, el que necesariamente requiere los servicios farmacéuticos desarrollados por la trabajadora demandante, los que igualmente desempeñó en las instalaciones del hospital, y de ahí que, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el Hospital demandado deba responder solidariamente por las obligaciones impuestas a los demás demandados que conformaron la Unión Temporal Valle Pharma (...)"*.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante pidió revocatoria parcial, por estar inconforme con los extremos temporales declarados. Asegura que el *a quo* consideró que el contrato culminó el 2 de septiembre de 2016, con fundamento en una certificación laboral emitida el 2 de septiembre de 2016 que en modo alguno establece que la relación laboral terminara ese día, por lo que la prueba fue mal entendida, ya que lo que esa certificación es que fue expedida en dicha fecha. Por tanto, no es posible concluir que esa fuera la fecha de finalización.

Acto seguido, expuso:

*Su señoría olvida que quien está precisamente en una posición más sólida, mucho más fuerte para aportar precisamente pruebas, en particular pruebas documentales, precisamente era la demandada, los miembros de la Unión Temporal Valle Pharma, esto es, Oncomevih S.A., Salud Actual IPS LTDA. y el Grupo Unimix S.A.S., y que la afirmación que se hace en la demanda de haber concluido el contrato de trabajo el 6 de enero de 2017, no fue desvirtuada, (...); también la tenía el demandado en relación con los pagos por concepto de aportes a seguridad social, que generaban la consecuencia, de que de no aportarse la prueba o los comprobantes de pago de esa seguridad social, también hacían viable la pretensión de que se les condenara a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la ausencia del pago de aportes de seguridad social.*

*(...) el hecho de que se haya dado por terminado el contrato de trabajo el 2 de septiembre de 2016 y no el 6 de enero de 2017, conduce también a un error al condenar a la indemnización moratoria, pues el haber negado la indemnización moratoria que también solicitamos sea concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que la demanda fue radicada el 19 de enero de 2018, y para ese momento, contando los 2 años desde el 6 de enero de 2017, no se había cumplido ese plazo para acceder a dicha indemnización moratoria y no simplemente a los intereses moratorios que establece la Ley 789 de 2002.*

*Por tal razón, concretando específicamente el motivo de apelación, solicitamos que en efecto se declare que la relación laboral terminó el 6 de enero de 2017, se acceda a la indemnización moratoria digamos completa, con un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales de la demandante, que en efecto, aún no han sido pagadas desde el 7 de enero de 2017 y durante los dos primeros años, reitero, que la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2018, esto es, antes que se cumpliera el plazo de los 2 años y que igualmente se acceda a la indemnización por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo, porque reitero, la termina Oncomevih S.A., Salud Actual IPS LTDA. y el Grupo Unimix S.A.S., beneficiándose de su injuria, de su negligencia, de la falta de interés de notificarse y participar en este proceso, termina beneficiándose de su actividad, teniéndose sin lugar a dudas por virtud de la carga dinámica de la prueba, una mucho mejor posición para haber probado el incumplimiento de sus obligaciones como empleador (...)"*

El Hospital Universitario del Valle “Evaristo Garcia” E.S.E. apeló la condena solidaria, por cuanto no es posible declarar la existencia de una relación laboral entre la entidad con una persona que no es funcionario público, además que la firma Valle Pharma ejecutó el contrato de forma autónoma y la demandante no demostró que algún funcionario de planta interfiriera en sus funciones.

Aludió a la sentencia 3134 de 2016, para indicar que la subordinación se demuestra si el servidor público estuvo sometido a órdenes sobre el modo, tiempo y cantidad de trabajo, y a los reglamentos de la misma entidad. Además, la demandante debía demostrar que la labor era inherente a la entidad y que la desempeñaba en similitud a los demás empleados de planta, lo cual no hizo.

Añadió que tales requisitos son necesarios según la jurisprudencia para desentrañar la subcontratación a una verdadera relación laboral, y por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleada pública, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento, elección y su correspondiente posesión, por lo que solicito debe revocarse la sentencia en lo que respecta al Hospital”.

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial, a través de auto de 9 de noviembre de 2023, admitió los recursos de apelación, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, principalmente en los siguientes aspectos:

*“En primer lugar, debo referirme a la decisión del a quo en cuanto a la fecha de terminación del contrato de trabajo entre la demandante, la unión temporal y sus miembros demandados. Porque habiendo tenido la carga de contradecir fáctica y probatoriamente esa fecha de terminación, en su contestación de la demanda el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. no lo negó, lo cual obedece a que habiéndose desarrollado las actividades de la demandante dentro de sus instalaciones en la ciudad de Cali, y contando con los medios para acceder a la información del cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de su contratista unión temporal que integraban los demás demandados, sí podía de manera directa y efectiva acceder a la información sobre las inicio y de terminación del contrato de trabajo entre esos demandados y la demandante.*

*(...)*

*Sin embargo, con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia, que ahora se insiste debe ser revocado parcialmente, esta oficina de abogados tuvo oportunidad de acceder a la prueba documental que en otros procesos aportaron junto con la contestación de la demanda dos de los miembros de esa unión temporal, estos son Oncomevih S.A. y Salud Actual IPS Ltda. Prueba documental dentro de la cual aparecen los pagos de aportes a la seguridad social de la planta de trabajadores, dentro de la cual está y aparece incluida la demandante Diana Carolina Barandica Cañón.*

*(...)*

*En esos documentos queda en evidencia que la ahora demandante en efecto laboró por lo menos hasta el 30 de diciembre de 2016, porque en el folio 251 del archivo PDF denominado “CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP 2019-00011-00-fusionado”, aparece la novedad de retiro con 30 días laborados en diciembre de 2016.*

*(...)*

*En cuanto a la apelación y los argumentos del hospital demandado, debo pedir que se niegue, porque en modo alguno la demanda planteó que la demandante hubiese sido una servidora pública, como lo plantea esa apelación. Lo que concluyó el a quo es que en efecto había solidaridad entre los contratistas demandados y la entidad estatal contratante, porque las actividades ejecutadas por los contratistas demandados miembros de la unión temporal hacía parte de las actividades ordinarias y cotidianas de ese hospital, luego esa apelación no desvirtúa las bases y pilares que sustentan el fallo de primera instancia en cuanto a esa solidaridad, que se da por mandato legal de conformidad con el artículo 34 del CST y la reiterada jurisprudencia sobre esa materia por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

*(...)*

*Y ello produce como consecuencia, que ante la fecha de la radicación de la demanda, sea procedente acceder a las pretensiones de la demanda que se indicaron en nuestro recurso de apelación, porque desde la fecha de terminación del contrato de trabajo de la demandante hasta la fecha de radicación de la demanda, no habían transcurrido más de 2 años, para los efectos de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Con lo cual además se recoge el error del a quo de concluir que la certificación laboral que obra en el expediente, aportada con la demanda, puede ser usada para probar la fecha de retiro de la demandante mediante la fecha en la cual fue expedida esa certificación, cuando de manera clara lo que esa certificación señala es que para esa fecha estaba trabajando, estaba vinculada, no que se había retirado o terminado el contrato de trabajo, porque ello no se puede concluir del contenido literal de ese documento. Y por el contrario la contestación evasiva del hospital demandado claramente era un indicio en su contra, porque en la*

*demanda se estaba haciendo una afirmación concreta y específica que le correspondía al hospital demandado contradecir de manera clara y específica, pero no lo hizo así, y los demás demandados optaron por la contumacia.*  
(...)

*En conclusión, imploro a este honorable tribunal que revoque parcialmente la sentencia, niegue la prosperidad de la apelación del hospital demandado, y acceda a las condenas por indemnización por la terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo, los salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, así como la indemnización moratoria plena del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, y no simplemente los intereses moratorios de que trata esa norma con la reforme de la ley 789 de 2002, porque la demanda sí fue incoada dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato de trabajo, que reitero acaeció el 30 de diciembre de 2016 en términos formales según la novedad de retiro reportada por los demandados, no obstante que en efecto a la demandante se le pidió asistir y laboró efectivamente hasta el 6 de enero de 2017, lo cual no fue posible probar por la ausencia de los demandados en este proceso y no contar con sus versiones y con sus aportes probatorios, como sí sucedió en otros procesos en su contra”.*

## VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que, de cara a lo que es objeto de debate en alzada y atendiendo el principio de la consonancia, el problema jurídico se contrae a determinar: (i) cuál es el extremo temporal final de la relación contractual estudiada; (ii) si se procede la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de un día de salario por cada día de retardo; (iii) si procede la indemnización del parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002; (iv) si procede la indemnización por despido injusto; y (v) si existe responsabilidad solidaria del Hospital Universitario del Valle “Evaristo Garcia” E.S.E., en las condenas impuestas.

## VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto y a fin de resolver los problemas jurídicos en el orden planteado, debe comenzar la Sala por decir, que la primera instancia determinó como fecha de finalización de la relación contractual estudiada el 2 de septiembre de 2016, fundamentándose en la certificación laboral aportada al proceso y emitida por

la unión temporal Valle Pharma; mientras que la apelante insiste en que la relación se terminó el 6 de enero de 2017. Por tanto, para resolver la disyuntiva, la Sala se remite a las pruebas documentales aportadas oportunamente al plenario, toda vez que no hubo prueba testimonial ni interrogatorio de parte:

- **A folios 40 al 43 archivo no. 01 C-1.** Obra contrato individual de trabajo a término Indefinido suscrito por la Unión Temporal Valle Pharma como empleadora y la actora como trabajadora, con fecha de inicio 5 de mayo de 2014, para el cargo de Auxiliar de Farmacia, y con asignación mensual de \$1.050.000. En dicha prueba no se logra evidenciar la fecha de terminación de la relación laboral.
- **A folios 45 y 46 archivo no. 01 C-1.** Denominados cuadros de turnos, casi ilegibles en su contenido, de septiembre y agosto de 2014, los cuales no permiten establecer si el contrato se prolongó más allá del 2 de septiembre de 2016.
- **A folio 47 archivo no. 01 C-1.** Certificación laboral emitida por la Unión Temporal Valle Pharma a favor de la actora y con fecha de expedición de 2 de septiembre de 2016. En ella se lee que la demandante laboraba para la Unión Temporal demandada como Auxiliar de Farmacia, por contrato a término indefinido desde el 5 de mayo de 2014, pero nada dice sobre el extremo final de la relación de trabajo. Luego, dicha documental deja claro que, por lo menos a 2 de septiembre de 2016, fecha de expedición de la certificación, estaba vigente el vínculo contractual.
- **A folios 48, 49, 50 archivo no. 01 C-1.** Comprobantes de nómina de pago: de prima de servicios del segundo semestre de 2014, salarios de enero y agosto de 2016 y pago de intereses a las cesantías del año 2015; los cuales no permiten inferir que la relación laboral estuviera vigente hasta el 6 de enero de 2017, como lo pretende hacer ver la actora.

Por todo lo expuesto, la Sala no puede arribar a una decisión distinta a la del *a quo*, ya que del poco material probatorio arrimado en los términos procesales pertinentes al *sub- lite* por la demandante, no fue factible corroborar prestación de servicios personales por lo menos hasta el 6 de enero de 2017, como lo reclama la demandante. Y es que debe recordarse que si bien la trabajadora se encuentra amparada por la presunción del contrato de trabajo, lo cierto es que para ello debe demostrar por lo menos que prestó sus servicios personales a la demandada. Así, en virtud de los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso, que estipula que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* tenía el deber de suministrar los elementos probatorios que respaldaran sus manifestaciones en cuanto a la fecha de terminación laboral.

Ello cobra relevancia en este caso, debido a que las accionadas acudieron al proceso través de curador *ad- litem*, quien carece de facultades de confesión, de manera que no era factible para la juez singular aplicar las consecuencias del numeral 2º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 204 del Código General del Proceso ante la inasistencia de los representantes legales a absolver interrogatorio en la primera audiencia, además que dicha prueba ni siquiera fue solicitada por la promotora en su demanda, lo que evidencia su desidia probatoria y su falta al deber de demostración que como actora le concernía.

En vista de lo anterior, la Sala concluye, al igual que la primera instancia, que sólo se acredita prestación del servicio por parte de la actora hasta el 2 de septiembre de 2016, de acuerdo con la certificación laboral obrante a folio 47 archivo no. 01 C-1, por lo que se tendrá dicha fecha como extremo final de la relación laboral estudiada y se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Para resolver sobre el otro punto de la apelación, es decir, sobre la forma de contabilizar la sanción moratoria y que la demandante reclama sea calculada a razón de un día de salario por cada día de retardo, tenemos que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.*

*<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>*

*1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

*<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. **Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.***

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

*2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.*

*PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente". (Negrillas de la Sala)*

Así, teniendo en cuenta que la actora devengaba a 2 de septiembre de 2016 un salario de \$1.050.000 que supera el SMLMV de la época, le resulta aplicable el inciso primero de la norma, de manera que para hacerse acreedora de la indemnización estudiada a razón de un día de salario por cada día de retardo, debía presentar la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato y en este caso ello no aconteció porque la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2018 -fl. 2 archivo no. 01 C-1-. Es decir, la actora debía presentarla a más tardar el 2 de septiembre de 2018 -fecha en que se cumplían los 24 meses teniendo en cuenta la fecha de finalización del vínculo laboral-, pero lo hizo con posterioridad, superando así el término de 24 meses antes mentado, por lo que en su caso la sanción moratoria corre como intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, desde el mes 25, tal y como lo determinó el *a quo*.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la sanción prevista en el parágrafo 1 del ya citado artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone "*Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora*" y la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo reclamada, se debe decir que el presupuesto necesario para la procedencia de ambas es la terminación unilateral e injustificada del contrato por parte del empleador.

No obstante, se advierte que no se equivocó la juez de primer nivel, cuando determinó que la trabajadora no acreditó que la terminación obedeciera a la decisión unilateral de las empleadoras, carga probatoria que estaba a su cargo,

razón suficiente para confirmar la decisión absolutoria en este aspecto. Lo anterior, encuentra respaldo en sentencia CSJ SL163-2020 que memoró la CSJ SL, 12 nov. 2009, rad. 36458, que en lo pertinente dispuso:

*“Se niega la indemnización por despido sin justa causa, toda vez que el actor no cumplió con la carga de demostrar el hecho del despido, como lo ha exigido inveteradamente esta Sala de la Corte, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2009, rad. 36458, en los siguientes términos:*

*Al discurrir de esa manera olvida el recurrente que la jurisprudencia laboral desde hace mucho tiempo ha explicado que, a pesar de ser un supuesto fáctico del derecho a la indemnización de perjuicios o de la pensión restringida, cuando se trate de probar la existencia de una justa causa de despido, como aquí acontece, le es suficiente al trabajador demostrar el hecho del despido, pues la prueba de la justa causa está a cargo del empleador.*

*Esa regla probatoria no tiene sustento exclusivo en la especial protección que amerita el trabajador como parte débil de la relación de trabajo, al facilitarle la prueba de un hecho que no le es fácil acreditar, pues, principalmente halla su justificación en consideraciones de naturaleza probatoria, atendiendo que el hecho “despido sin justa causa”, se concreta en una negación sustancial indefinida, la inexistencia de justa causa, que, como tal, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere de prueba; de tal manera que la carga de la prueba del hecho contrario, la existencia de justa causa, le corresponde a quien lo alegue, normalmente el empleador, presentándose en tal situación uno de los eventos jurídicos en que la doctrina habla de un desplazamiento de la carga de la prueba”.*

A continuación, la Sala se ocupará del recurso impetrado por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. el cual se contrae a la condena solidaria impuesta en primera instancia. Sobre este punto, se detectan varias imprecisiones de la recurrente quien olvida que la condena se le impuso en solidaridad y no por considerarla empleadora directa de la accionante. Claramente se denota que dicha responsabilidad solidaria se da con fundamento en los postulados del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que a la letra dispone:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios*

*medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas". (Negrillas de la Sala)*

De la norma trascrita refulge con claridad que la responsabilidad solidaria se estructura sobre la base de la afinidad de las tareas desempeñadas por el contratista y que resultan inherentes o ínsitas al objeto social del contratante, hechos que en este caso tuvo por demostrado el *a quo* y que en modo alguno fueron desvirtuados por el Hospital apelante. De esta manera, las argumentaciones que la recurrente plantea para derruir la condena solidaria resultan impertinentes e irrelevantes, pues ellas hablan de la imposibilidad de declarar a la actora empleada del Hospital, dada su condición de Empresa Social del Estado, su régimen público de contratación y la naturaleza legal y reglamentaria con la que se vinculan sus servidores, cuando lo cierto es que se le condenó en calidad de contratante solidaria y la recurrente no formuló embate alguno contra los presupuestos en los que se fundó dicha condena.

De hecho, se corrobora la conclusión del *a quo* al revisar el acuerdo 003-15 de 9 de febrero de 2015 emitido por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo Garcia" E.S.E., disponible en la página Web de dicha entidad<sup>2</sup>, donde se advierte que el objeto social de la demandada es la prestación de servicios de salud, acciones de prevención de salud y enfermedades, tratamiento y rehabilitación en salud, entre otros, actividades afines al contrato de trabajo de la actora -fl. 40 archivo no. 01 C-1- quien ejecutó labores como Auxiliar de Farmacia, en las instalaciones del Hospital Universitario, en la dispensación de medicamentos

---

<sup>2</sup> [https://hospital-universitario-del-valle-evaristo-garcia-ese.micolombiadigital.gov.co/sites/hospital-universitario-del-valle-evaristo-garcia-ese/content/files/000001/25\\_acuerdo-003-2015.pdf](https://hospital-universitario-del-valle-evaristo-garcia-ese.micolombiadigital.gov.co/sites/hospital-universitario-del-valle-evaristo-garcia-ese/content/files/000001/25_acuerdo-003-2015.pdf)

siendo la unión temporal su contratante y el Hospital demandado el beneficiario final del servicio, conclusiones que llevaron a la declaratoria de solidaridad y que en modo alguno objetó o controvertió la accionada.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con la primera instancia las actividades desarrolladas por la accionante no eran extrañas a las actividades del normal y cotidiano desarrollo del objeto del Hospital Universitario del Valle y, por el contrario, resultan propias y connaturales a su objeto social, se reputa su responsabilidad solidaria al ser la beneficiaria final de la labor desplegada por la actora, en los términos que describe el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, la sentencia impugnada será confirmada en su totalidad.

Sin costas, dado el resultado en segunda instancia.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia no. 088 de 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

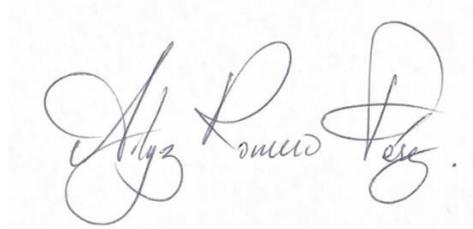
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada